

194
2ey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

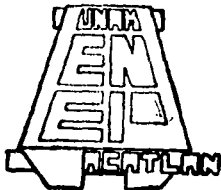
FALLA DE ORIGEN

"PRINCIPIOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE RIGEN EL
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ADOPCION EN EL
ESTADO DE MEXICO"

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a



JUAN LOPEZ MONJARAS



México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PRINCIPIOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE RIGEN EL
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

OBJETIVO GENERAL :

Demostrar que el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA que se sigue en el trámite de la ADOPCIÓN es ineficaz para evitar maniobras fraudulentas en detrimento del sentido SOCIAL y VALOR ÉTICO de la ADOPCIÓN.

**A DIOS POR HABERME DADO LA ENTEREZA
NECESARIA PARA ALCANZAR UNA DE LAS
METAS EN TODO PROFESIONAL**

A MIS PADRES :

**Quienes ven culminados
SUS ESFUERZOS y
DESEOS.**

A GLORIA :

**La que siempre estara
en mi**

S.J de los L.

**JALISCO, quien ha permitido
Iniciar una nueva etapa en mi vida
S.J.T quien me ha permitido
prepararame en la vida.**

**VG. Doy gracias con admiracion y
respeto**

A MIS HERMANOS :

**Con agradecimiento y deseo
de que lleguen a la misma meta.**

A Dolores Zuñiga

A Javier Hurtado.

A Cesareo y Jorge

A Emigdio Lopez Acevedo

A Omar

A Mis amigos con estimacion :

Jorge, Luciano, Francisco, Gonzalo, Daniels.

A la Lic. MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ

por su apoyo para la realizacion de este trabajo.

a Culiacan Sinaloa

a Cd Camargo Chihuahua

a Cd. Miguel Aleman Tamps.

Na Aa Fs Tz.

Emilio

I N D I C E G E N E R A L

PRINCIPIOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN	4
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN

1.1 PANORAMA HISTÓRICO	6
1.2 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO	9
1.3 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL FRANCES	14
1.4 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL	17
1.5 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO	19

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS JURÍDICO DOCTRINALES DE LA ADOPCIÓN

2.1 LA ADOPCIÓN	21
2.1.1 LA ADOPCIÓN PLENA Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA	23
2.2 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE LA ADOPCIÓN	24

2.3	PREVENCIÓN DEL USO ABUSIVO DEL DERECHO DE ADOPCIÓN	26
2.4	EL REGISTRO CIVIL	28
2.4.1	FUNCIÓN Y OBJETO	29
2.4.2	LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y SU AUTENTICIDAD	31
2.4.3	REFORMAS AL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL	33
2.4.3.1	IMPORTANCIA DE DAR CARÁCTER FEDERAL AL REGISTRO CIVIL EN LA REPÚBLICA MEXICANA.	35
2.5	DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.	36
2.6	EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN	37

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO : LEGISLACIÓN DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS :

3.1	LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.	40
3.2	LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO	51
3.3	LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO	70

CAPITULO CUARTO

INEFICACIA DEL CONTROL JURISDICCIONAL PARA TUTELAR EL INTERES JURIDICO Y SOCIAL DEL MENOR EN LA ADOPCION : LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1	PROTECCIÓN DE LOS MENORES A CARGO DE INSTITUCIONES PUBLICAS	80
4.2	ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ADOPTADO	82
4.3	EL MENOR ANTE EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR	84
4.4	APORTACIONES Y PROPUESTAS DE ADICIONES O REFORMAS AL CAPITULO V DEL TITULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	87
4.5	APORTACIONES Y PROPUESTAS DE ADICIONES O REFORMAS AL CAPITULO IV DEL TITULO ÚNICO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	89
4.6	APUNTAMIENTOS PARA LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FAMILIAR	93
	CONCLUSIONES	95
	BIBLIOGRAFÍA	100

INTRODUCCION

Espero que los modestos comentarios aqui formulados provoquen mejores ideas, sugerencias mas validas e iniciativas de acertada eficacia en torno a el estudio realizado y que comprende la importancia de demostrar que el procedimiento de Jurisdiccion Voluntaria que se sigue en el tramite de la ADOPCION es ineficaz para evitar maniobras fraudulentas en detrimento del sentido social y valor etico de dicha Institucion Familiar.

Se observara que el estudio realizado comprende la importancia del analisis del procedimiento de Jurisdiccion Voluntaria, visto desde los puntos de vista social, economico y politico (deberes y poderes del Juez) y la relacion que estos conservan con el derecho Familiar.

Se hace constante referencia en el Capitulo Cuarto a las exposiciones y sugerencias que deben sustentar los legisladores en torno a la norma juridica, y no va en ello el afan de llenar espacios, sino que tan reiterada-mente obedece a la conviccion personal que tengo sobre el profundo significado que representa un menor desamparado, en esta sociedad.

Todo legislador que se precie de serlo debe evitar que se obtengan cuantiosas fortunas por el trafico indiscriminado de menores, por las diferentes irregularidades u omisiones provocadas para otorgarse las actas de nacimiento, sin que ello implique contravenir o infringir el interes juridico de las personas que acojan o reciban a un menor como si de un hijo propio se tratara.

El derecho de familia y su regulacion han estado tradicionalmente comprendidos en nuestros codigos civiles no obstante, que para ello se carece de una verdadera fundamentacion cientifica, la ley de relaciones familiares -promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separacion de los derechos de familia delCodigo Civil

“...Pero ha llegado el momento de integrar lo que en justicia ha de ser un derecho autonomo de familia...”

La separacion del derecho familiar es irreversible, debiendo profundizar en la reglamentacion adecuada de todas las cuestiones concernientes a sus respectivas areas.

INDUDABLE RESULTA, “ QUE EL DERECHO PARA RESPONDER A SU FINALIDAD DEBE TRANSFORMARSE CONTINUAMEN POR QUE DE LO CONTRARIO NO SERIA POSIBLE LA CONVIVENCIA EN-ESTA SOCIEDAD QUE COTIDIANAMENTE CRECE EN CONFLICTOS.

Resulta congruente aspirar a la autonomia legislativa mediante la promulgacion de los codigos familiares,por lo que el legislador debe preocuparse por la reglamentacion adecuada de lo que es esencialmente el derecho de familia.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN
1.1 PANORAMA HISTÓRICO

Es incuestionable que el hombre en forma innata ha deseado perpetuar su especie, pero cuando este privilegio le es negado por cuestiones naturales ha buscado la forma de sustituirlo, por lo que acorde con Sara Montero Duhalt, podemos considerar que el análisis de la Institución de la Adopción, "en-razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones mas antiguas : los babilonios (Código de Hamurabi desde 2285 a 2242 a.c.) los hebreos, los indos, los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico". (1)

Pero es precisamente en el **Derecho Romano** donde alcanza una ordenación esquemática y sistematizada la institución de la Adopción regulándose en el primitivo **Derecho Romano** dos formas :

(1) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia, México, ed. Porrúa, tercera edición, 1987 p.322.

La arrogatio, la cual consistía en incorporar todo un grupo familiar a otro y,

La adoptio, mediante la que se incorporaba a la nueva familia un sujeto **alieni juris**.

Durante la época del emperador **Justiniano** mediante una verdadera sistematización legal surgen otros dos tipos :

La adopción plena y

La adopción minus

En la **Edad Media** la adopción se ve muy poco utilizada por aquellos que deseaban crear un vínculo paterno filial y no es sino hasta el año de 1254 en que resurge en España la institución de la Adopción en las **partidas (III,18,91; IV,7,7)** y en el **Fuero Real. (2)**

En **Francia** la Adopción es implantada en el Código Civil Napoleónico, toda vez que el **Derecho Francés** antiguo no la regulo por la influencia del **derecho canónico** que la desconocia.(3)

(2) **MONTERO, Duhalt, Sara, ob.cit. p.322**

(3) **MONTERO, Duhalt, Sara, ob.cit. p.323**

Por lo que bajo este panorama globalizado de las culturas que manejaron a grosso modo la **ADOPCIÓN** nos permitiremos manejar solamente aquellas nociones jurídicas que tuvieron influencia en el Derecho Mexicano, en razón de lo anterior resulta de vital necesidad estudiar la evolución histórica en el primitivo Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho Español, y propiamente la historia del Derecho Mexicano.

1.2 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

A este respecto, dice Petit, Eugene que la adopción" Es una institución de derecho Civil, por la que se establecen entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a las personas que no tienen generalmente ningún lazo de parentesco natural con el jefe. " (4)

El derecho romano regula esta institución desde el punto de vista religioso y político.

Desde el fin religioso FUSTEL DE COULANGES, en su obra la Ciudad Antigua se refiere a ello en forma explícita cuando afirma que " el muerto que no ha dejado hijos, no recibe ofrendas y esta expuesto a hambre perpetua" (5)

Una de las causas por las que se regula la Institución de la adopción en el derecho Romano y como se enuncio en el párrafo que precede la adopción tenía un fin político consistente en permitir el cambio de una familia a otra, cuyo motivo se debía a la

(4) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano p.114

(5) FUSTEL DE COULANGES, Numa Pompilio. La Ciudad Antigua ed. Porrúa, México 1974.p. 21

necesidad de pertenecer a una clase social determinada, para poder aspirar a ocupar un cargo público.

El derecho ROMANO contempla varios tipos de filiación : la filiación legítima proveniente del matrimonio(*justae nuptiae*), la filiación natural consecuencia de relaciones extramatrimoniales y la filiación adoptiva que se fundamenta exclusivamente en la ley e imita a las anteriores, es una filiación artificial y ficticia.

La ADOPCIÓN como una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos es en el DERECHO ROMANO donde alcanza una verdadera ordenación sistemática. Como se vio con antelación durante el primitivo DERECHO ROMANO se regularon dos formas :

La *arrogatio* que según lo manifiesta IBARROLA ANTONIO DE : "... Sólo podían ser adoptados hombres libres *sui iuris*; las mujeres y los interdictados no podían serlo por no poder tomar parte en los comicios; para los individuos constituidos en potestad había que seguir el procedimiento de la *adoptio*." (6)

Los términos de arrogación y adrogación son base de confusión, pero la doctrina romanista los considera sinónimos.

Se observa que la adopción se realizaba sobre la persona de un *sui iuris* o cabeza de familia. La importancia que este tipo de adopción representa radica en que

(6) IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. ed. Porrúa, tercera edición, México 1984, p.435

una persona no sujeta a patria potestad (*sui juris*) pasa con sus bienes a la patria potestad de otro (*sui juris*)

Entre las formalidades de la *arrogatio* encontramos que se requería el consentimiento del *adrogado* y la indagación de los pontífices en cuanto a su conveniencia y aunado a esto se encontraba que durante el acto resultaba indispensable la representación del Estado en los comicios, curiados o asambleas de ciudadanos, donde el pueblo ejercitaba sus derechos.

La *adoptio* que según lo manifiesta : **FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO** "... originalmente, la *adopción* se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo *paterfamilias* perdía la patria potestad, según las **XII tablas**; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo *paterfamilias* figuraba en este proceso ficticio como demandado y como éste no se defendía, el magistrado aceptaba, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*. (7)

Por medio de la *arrogatio*, un grupo familiar podía incorporarse a otro, (un sujeto *sui juris* se incorporaba a una familia con todos los *alieni juris* que estaban bajo su potestad).

(7) **FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano** ed. Esfinge, 1989 p. 203-204.

Como se aprecia los fines de la *arrogatio* eran inminentemente políticos en virtud de que la familia adoptante crecía económica y militarmente.

Por el contrario observamos que la *adoptio* consistía en la incorporación de un sujeto *alieni juris* a una nueva familia por lo que encontramos que se desvinculaba de la *patria potestad* inicial para quedar sujeto a la del *paterfamilias*. En la *adoptio* el consentimiento era un factor fundamental ya que se requería la expresión del mismo por parte del adoptante, del adoptado, y de quien lo tenía bajo su *patria potestad*.

No se extingue una familia, por lo tanto sus formalidades se realizan en privado entre el adoptante y el padre del adoptado, no llegan a los comicios, ni se requiere el consentimiento del adoptado, éste además de tomar el nombre del adoptante, pierde los derechos sucesorios de su familia de sangre y adquiere el derecho de suceder al adoptante.

Precisamente siguiendo con la evolución de nuestro objeto de estudio en la época de Justiniano se establecieron cambios importantes y se divide la adopción en dos formas :

la **ADOPCIÓN PLENA** en la cual el adoptado ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *pater familias* adoptante.

la **ADOPCIÓN MENOS PLENA** la cual " no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la *patria potestad*. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiría el adoptado con respecto al *pater familias* adoptante ." (8)

(8) MONTERO DUHALT, Sara. ob cit. p.322

La adoptio plena, además de otorgar la patria potestad al adoptante, creaba derechos sucesorios **ab intestato** (sin testamento y solo era posible si el adoptante era un ascendiente del adoptado, por ejemplo el abuelo materno, o el abuelo paterno, después de que este hubiera emancipado a su hijo y a su nieto.

En cuanto a la **adoptio minus plena**, es necesario mencionar, que **Justiniano** declaró, que el adoptado además de adquirir un derecho sucesorio **ab intestato**, con relación exclusivamente al adoptante, no así con respecto a los parientes de este último, conservaba el derecho sucesorio dentro de su familia original. Lo que conlleva a tomar dicha determinación al emperador Justiniano se debió a que como el adoptado salía de su familia original, **perdía sus derechos sucesorios**, y en caso extremo, de que el nuevo paterfamilias lo emancipará, se encontraba ausente de todo derecho sucesorio **ab intestato**.

1.3 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS

En la edad media la Iglesia consideraba que la adopción fomentaba la procreación extramatrimonial, por lo que el derecho canónico provocó que durante una larga fase la adopción cayera en desuso, salvo excepciones de familias denominadas aristocráticas, que la utilizaron para conservar y perpetuar el abolengo, ascendencia o patrimonio que provenía de generaciones anteriores.

Es hasta la revolución Francesa donde la Institución de la adopción nuevamente se hace popular reglamentándose en el Código Civil Napoleónico (1804) con grandes limitaciones.

De acuerdo con esta idea GALINDO GARFIAS, Ignacio nos dice que :

"... El Código Civil Francés con un criterio individualista considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores) celebrado entre particulares..."(9), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

La adopción que estableció el Código Civil Napolconico de (1804), con efectos limitados, implantaba que:

- a) solo podrían ser adoptados los menores de edad,
- b) se deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.
- c) se encontraba limitada únicamente a los efectos patrimoniales referentes a los derechos a percibir alimentos y al de sucesión entre el adoptante y adoptado.

La adopción que aparece en dicho Código es semejante a la adoptio minus plena (adopción menos plena) romana, sistema en el cual se han inspirado la mayoría de los Códigos Civiles de tradición romanística, por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal.

Después de una fugaz aparición y debil aplicación de la adopción con el Código Civil de Napoleón, ahora bien continuando en ese desarrollo de evolución, esta institución ha sufrido una transformación considerable sobre todo a partir de que " **la adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914 -1918)** ..." **(10)**.

9) GALINDO GARFIAS Ignacio. **Derecho Civil**. editorial Porrúa S.A., México 1985, séptima edición. p. 605.

(10) MONTERO DUHALT, Sara. Ob cit. p. 323

Esta Institución dejó de tener fundamentalmente un carácter sucesorio, como lo determinaba el código napoleónico para representar en la actualidad la solución con justos motivos, y ventajas para resolver el problema de los menores abandonados.

Actualmente la adopción reviste en Francia dos formas la primera de ellas la legitimación adoptiva (creada a partir de 1939) y la segunda con rasgos clásicos de la institución, conservando el nombre de adopción simple.

La legitimación adoptiva, distante de ser aceptada en cuanto a su terminología por contener palabras contradictorias, se pretende con esta forma que el adoptado sea tratado como un hijo legítimo, teniendo como efectos que el menor deje legalmente de pertenecer a su familia natural sin perjuicio de subsistir los impedimentos de matrimonio con respecto a ella. -

Por otro lado el adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio.

Para concluir los efectos de esta forma de adopción son mas extensos que los de la adopción simple o clásica, al convertirse practica y legalmente el adoptado en pariente de los miembros de la familia del adoptante, sin existir la obligación o derecho a alimentos entre estos últimos y el adoptado.

1.4 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España surge la adopción en textos legislativos con la presencia o influencia del derecho romano, como lo fueron en el año de 1254 el Fuero real (1254) y las disposiciones que sobre la materia contienen las partidas (III, 18,91; IV, 7,7) las cuales entienden por adopción " el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto ".(11)

"Augusto COMAS, civilista español, sin oponerse a esta Institución, afirmaba la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido. Si la adopción escribía--- no ha de responder a las ficciones que la engendraron; si no ha de conservar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional organización, sobre todo después de las modificaciones introducidas en la vida de familia y en la institución de la patria potestad; si ha de acomodarse, principalmente, a las funciones de su misión protectora a fin de ofrecer amparo o consuelo y después gratitud, identificando en la posible, en sus sentimientos morales al bienhechor y al protegido, sólo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o de la menor edad; épocas las más aptas para conseguir en favor de la obra de la ley, mediante la educación y el auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés. " (12)

" El civilista español RODRÍGUEZ ARIAS, proyecta sobre el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho :

(11) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p.322-323

(12) Citado por PINA, Rafael de, ob. cit.p.363

La concepción comunitaria del derecho ---según este autor aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, la mas hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quién carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural ". (13)

(13) Citado por PINA, Rafael de, ob cit. p.365

1.5 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

La Historia del Derecho Mexicano es extensa por lo que solo nos avocaremos en este capítulo al estudio de la **ADOPCIÓN** a través del tiempo desde el **México Independiente** (cuyo orden jurídico surgió con motivo de la declaratoria formal de Independencia el 28 de agosto de 1821), hasta **nuestros días**, dada la escasa importancia que los legisladores le han otorgado a dicha Institución ha tenido en nuestro derecho.

Después de que México logró su independencia siguieron vigentes las leyes españolas, tiempo después algunos Estados formaron sus Códigos. En el Distrito Federal el primero fue en el año de 1870, continuándole un segundo en 1884, y finalmente la promulgación por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos **Plutarco Elías Calles**, en el año de 1928 del Código que actualmente nos rige para el Distrito Federal y que entro en vigencia en 1932. Pero nuestros códigos de 1870 y 1884 ni siquiera se encargaron de mencionarla aún cuando dichos Códigos se inspiraron en el Código Civil Francés, refiriéndose a ello en efecto **ANTONIO DE IBARROLA** :

"... El Código Civil de 1870 para nada menciona la adopción, El código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis..." (14)

(14) **IBARROLA**, Antonio de, Ob.Cit. pág. 405

Se hace necesario señalar que es hasta 1917 en que la adopción forma parte de nuestro derecho y en especial en las Instituciones del derecho de familia como " **El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural "**. (15)

Aunque novedosa en su época dicha Ley establecía en su artículo 23 que sólo existían dos tipos de parentesco : el de consanguinidad y el de afinidad. Resulta obvio e importante señalar que no se considera a la Institución como fuente de Parentesco.

(15) **Ley de Relaciones Familiares de 1917 artículo 220.**

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS JURIDICOS DOCTRINALES DE LA ADOPCION

2.1 LA ADOPCIÓN

Es el vínculo de carácter civil entre dos personas (adoptante y adoptado) que produce relaciones de parentesco análogas a las de paternidad y filiación. (artículo 278 del Código Civil para el Estado de México).

"La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada, dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales..."(16)

La adopción goza de un alto contenido moral y altruista, que persigue siempre el interés de los menores, de la familia y por consiguiente de la sociedad.

El acto que da origen a la adopción en el derecho mexicano a convicción personal podemos dividirlo para su estudio en tres etapas :

(16) PINA, Rafael de,y PINA Vara Rafael de,Diccionario de Derecho Mexico, 1986, editorial Porrúa, decimo cuarta edicion, p.60

Primera. reunir cabalmente los requisitos legales, que se requieren para estar en posibilidad de realizar una adopción y que de acuerdo a la ley quienes tienen capacidad son: "Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o aun incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años mas que el adoptado y que la adopción sea benéfica a esté.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción."(artículo 372 del Código Civil para el Estado de México.)

Segunda. El cumplimiento de trámites administrativos de selección. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de adopción en la casa cuna, una serie de entrevistas realizadas con trabajadores sociales, pláticas con el doctor, con un psicólogo, etc, (todo ello dentro de un plano ideal). Una vez comprobados a satisfacción los requisitos legales necesarios para el trámite judicial se inicia la...

Tercera y última etapa la cual laconstituyen los trámites jurídico legales estipulados y previstos por el Código de Procedimientos Civiles, figurando entre los llamados actos de Jurisdicción Voluntaria.

2.1.1. LA ADOPCIÓN PLENA Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA

En la **ADOPCIÓN PLENA** el adoptado adquiere una condición como si de hijo legítimo se tratará.

Por otro lado mediante la **LEGITIMACIÓN ADOPTIVA** el menor adoptado es registrado como si se tratase de hijo legítimo nacido de matrimonio, fingiendo que el vínculo de la pareja con el es verdaderamente sanguíneo, y por tanto los padres adoptivos asumen o cumplen en lo futuro con las condiciones exigidas biológicamente.

La **ADOPCIÓN PLENA Y LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA** poseen características propias que la diferencian de la **ADOPCIÓN SIMPLE**, en las primeras el vínculo con la familia de origen queda roto, el adoptado no pertenece a dos familias. En ambas instituciones el menor ingresa a un núcleo familiar nuevo (la familia adoptiva) en forma definitiva, pero en particular y en especial inclusión dentro de la normatividad jurídica el artículo 372 del Código Civil para el Estado de México Instituye a la Institución de la Adopción Plena, " ... con efectos irrevocables...".

2.2 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE LA ADOPCIÓN

La adopción como Institución goza de características propias, cuyo sustento se encuentra en postulados básicos de amor al prójimo, caridad, etc, y donde coexiste un interés social y un individual, por lo que resulta benéfica para el menor por reintegrarlo a la sociedad mediante el ingreso de este a un núcleo familiar, en el cual " **El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.**" (artículo 378 del Código Civil para el Estado de México.)

La adopción como Institución protectora o benéfica tiene un marcado fundamento ético que tiene como finalidad :

a) proveer a un menor de un núcleo familiar del cual carecía por ser huérfano, resultando en consecuencia también la esperanza de cónyuges que no tienen hijos por cuestiones biológicas, los cuales tomarán al menor como sus verdaderos padres, con la presunción de que olvidará las experiencias vividas durante años anteriores.

b) proteger a los menores abandonados en el hogar del adoptante.

c) proteger a los que no pueden valerse por sí mismos.

Pero los fines perseguidos por los adoptantes con esta institución no son siempre desinteresados. Hay adopciones que se realizan con intereses contrarios a los fines para los cuales fue creada dicha institución, creando un verdadero negocio de menores, o comúnmente llamado tráfico de infantes por la elevada demanda de los mismos para adoptar o

máxime aún como un verdadero motivo de codicia o ansiedad de riqueza cuando el menor tiene fortuna.

MONTERO DUHALT, Sara a este respecto opina que " desafortunadamente, el derecho solamente regula conducta humana externa, nunca los sentimientos. El derecho impone y determina..... solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos. " (17)

(17) **MONTERO DUHALT, Sara.** Ob cit. p. 266

2.3 PREVENCIÓN DEL USO ABUSIVO DEL DERECHO EN LA ADOPCIÓN.

La **ADOPCIÓN** es evidentemente humana remedia las carencias que el individuo tiene de amor, de cariño y afecto. El valor social que representa hace necesaria la regulación jurídica de la misma tendiente a evitar graves consecuencias en la afectividad por lo que "... nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento..." **(18)**

La Institución de la adopción y su aspecto social justifican su inclusión dentro de la normatividad jurídica, pero en la actualidad a opinión personal del suscrito se presentan defectos que se traducen en vicios o abusos en su reglamentación procedimental.

Al valorar los beneficios y el papel tan importante que desempeña dicha Institución dentro de la Sociedad y del Derecho familiar, como instrumento indispensable para proteger a los menores que no tienen padres o han sido abandonados, o bien a los que no pueden valerse por si mismos como en el caso de los incapacitados es primordial que **(18) IBARROLA, Antonio de. Ob cit. p.436**

los vicios o abusos de que pueda ser objeto la adopción sean previstos dentro de la conducta que le pide la norma al sujeto o que lo induce o motiva a un proceder determinado.

Para evitar irregularidades es de vital necesidad reformar la reglamentación de los efectos y el aspecto socio jurídico de la adopción como institución protectora a la niñez desvalida.

Se requiere además un órgano especializado del gobierno en programas sociales con personalidad jurídica propia representativa, del **DIF, (Desarrollo Integral de la Familia)**, que realice funciones propias del interés público del Estado y no como hechos aislados o accidentales que realizan la **Oficina de Centros Especializados con sede en las casas cuna de la Institución en cuestión.** y que actúe en coordinación con el **Representante de la Sociedad (Agente del Ministerio Público)** en cualquier procedimiento que intervenga un menor.

2.4 EL REGISTRO CIVIL

Por medio de esta Institución, el Estado vigila, controla, cuida y hace constar la documentación relativa al estado civil de las personas, pues bien todos los hechos y actos jurídicos inherentes a el, necesitan estar revestidos de seguridad y certidumbre, para conocer en todo momento su existencia, de manera publica y autentica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.

Las funciones que el estado asigna al registro Civil como Institución de orden Público que funciona bajo un sistema de publicidad, mediante la intervención de servidores públicos estatales dotados de fe publica, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, tal y como lo previene el artículo 50 del Código Civil para el Estado de México que en su parte conducente se transcribe :

" Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno. "

2.4.1 FUNCIÓN Y OBJETO

Es fundamentalmente una Institución de Orden Público que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales relativos a la vida de las personas físicas : nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, etc, que funciona bajo un sistema de publicidad, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados al estado civil, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno.

El Registro Civil como Institución con un régimen jurídico y con una reglamentación encuentran en nuestro derecho positivo, su fundamento en el artículo 130 Constitucional que en su parte relativa se transcribe:

"... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. "

Dicho precepto encuentra su concordancia y relación con el artículo 121 fracción, IV, de nuestra Constitución Federal, que a la letra dice :

"... Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y"

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos, como pueden ser heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos, etc, por lo que el sistema del Registro Civil tiene por objeto facilitar el control del Estado y conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona, por lo que compete al Ciudadano Agente del Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro Civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiesen incurrido los empleados, tal y como lo preceptúa el artículo 53 del Código Civil para el Distrito Federal.

El código Civil para el Estado de México ofrece una diferencia con el precitado artículo al decir en su artículo 53 que " El ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública cuidará de que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año revisara los libros del año anterior remitidos a la Dirección del registro Civil y en caso de encontrar que los oficiales del Registro Civil hubieren cometido delitos y faltas en el ejercicio de su cargo, hará la consignación correspondiente al Ministerio Público, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

2.4.2 LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y SU AUTENTICIDAD

El estado Civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil de las personas, salvo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o que faltasen las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

Las constancias relativas al estado Civil reconocidas por la Legislación del Estado de México son las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, **adopción plena**, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes (art.35 del Código Civil para el Estado de México).

Sin una constancia documental efectiva en derecho, para la demostración de esos estados, habría que recurrir a las pruebas generales, por si defectuosas y susceptibles de error y fraude.

Dos extremos deben notarse en este punto, **primero** La ley estipula que los instrumentos públicos por referimos en este apartado a las actas del Estado Civil de las personas son firmes y eficaces como ningún otro medio de prueba, y por otro en segundo término encontramos los avances tecnológicos que permiten fácilmente duplicarlos,

alterarlos, modificarlos, y peor aún falsificarlas sin provocar la menor duda o inseguridad del Juzgador que las recibe para demostrar ciertos hechos.

El segundo extremo simplemente es previsible exigiendo al Juzgador o aun órgano administrativo, por su fines y efectos de una manera operacional y funcional asegurarse de la verdad de los hechos y documentos como podríamos decir que antes de que se verificarse el procedimiento relativo a la adopción.

Para evitar reemplazar legislativamente esta prueba por otra que pueda ser fugaz y mas peligrosa, la comprobación de las actas del estado Civil debe ser forzoso y no facultativo a los jueces, siendo esto último lo que ocurre en la practica judicial.

2.4.3 REFORMAS AL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

El Registro de hijos que se hace, presentándolos al Registro Civil fuera del término que se señala para tal efecto no tiene en nuestras leyes sanción alguna que considerase nulo el acto mismo de la presentación o que pudiera considerarse como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno, permitiendo a sí una válvula de escape para posibles actos ilegales, lo que permite apreciarse de la lectura del artículo 55 del Código Civil para el estado de México mismo que a continuación se transcribe:

" Tienen obligación de declarar el nacimiento : el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquel y, en su defecto la madre dentro de los cuarenta días, Los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del registro Civil, dentro de los tres días siguientes.

La misma obligación tiene el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si esté ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el oficial del registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

La presentación extemporánea, a convicción personal aparece con una preocupante frecuencia, por lo que el reto mas importante es asegurar la verdad en cuanto al registro del menor por los que se ostentan como madre y padre respectivamente por lo que para el efecto de declarar su validez o nulidad, a manera de sanción a los infractores se debería someterlos a un procedimiento judicial en donde con sus propios medios y sistemas probatorios que no puedan substituirse sino en casos extremos y justificados. Donde los elementos o hechos acreditar serían la prueba directa de la maternidad, la identidad del menor con respecto a dicho alumbramiento, la prueba directa o presuncional de la paternidad, lo anterior no encuentra impedimento legal para llevarse a cabo en la practica jurídica toda vez que las Leyes estipulan que los hechos están sujetos a la confirmación, tal y como lo previene el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que en su parte conducente se transcribe :

" Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres. "

2.4.3.1 IMPORTANCIA DE DAR CARÁCTER FEDERAL AL REGISTRO CIVIL EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Es indudable que al elevar a rango Federal el Registro Civil o bien en su defecto, celebrar convenio de coordinación entre las diferentes entidades federativas, para la obtención pronta de información de una oficina a otra, apoyada en avances tecnológicos, que de alguna manera han superado las formas usuales y comunes de control de los actos del estado civil de las personas, se evitaría una duplicidad de registros. Es practica común que una persona pueda registrar su nacimiento o contraer nupcias cuantas veces considere necesario.

La circunstancia de que determinada mujer comparez ante el oficial del Registro Civil, junto con el presunto padre de un menor, a presentarlo para su inscripción, además de acreditar las circunstancias relativas a su nacimiento, debe prevenirse el tráfico de infantes, cerciorandose el titular de dicha Institución mediante información solicitada a las diferentes oficinas del Registro Civil en las distintas entidades federativas, mediante el sistema propuesto en párrafo precedente.

Por las diferentes irregularidades u omisiones que existen al otorgarse las acta de nacimiento, y por ser las únicas eficaces como medios probatorios de filiación, debe existir una especial atención legislativa enfocada, a resolver dicho problema sin que por dicho cercioramiento o mecanismo que se propone se retrase notoriamente en perjuicio de un menor y que por lo tanto dicha actuación pueda traducirse en la privación de su estado civil y los derechos inherentes a él, de una manera momentánea.

2.5 DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Como resultado del acto jurídico denominado **adopción** se crean entre adoptado y adoptante los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima.

La legislación civil del Estado de México en su artículo 143 establece expresamente un impedimento en virtud del cual el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales, tal y como lo establece el artículo 278 del Código Civil para el Estado de México.

2.6 EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

El Procedimiento para la Adopción en el Derecho mexicano, se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente. Ante la dificultad que se ha encontrado para formular un criterio doctrinal preciso acerca de lo que debe entenderse por **jurisdicción voluntaria**, aunado a lo anterior algunos tratadistas le niegan el carácter de verdadera jurisdicción afirmando que constituye una actividad administrativa, por lo que nos referiremos al criterio del legislador el cual establece que :

" La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que éste promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. " (artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.)

De acuerdo con este criterio el **procedimiento por el cual se realiza la Adopción** es un acto de jurisdicción voluntaria, comprendido en la legislación procesal civil para el Estado de México, en el Capitulo V, del Titulo único, del Libro Tercero denominado Jurisdicción Voluntaria.

El Juez actúa , por tanto junto al interesado o su representante, para la satisfacción de un interés privado, por ejemplo en las situaciones jurídicas siguientes cuando autoriza la venta de un bien perteneciente a un menor, o para la constitución de una sociedad, etc, que en realidad son actos en los que se hace más grave el peligro de un mal uso de la Vía de Jurisdicción Voluntaria, por no existir una parte formal como su cede en la composición de la litis, donde el Juez se encuentra en una trilogía para dirimir la controversia de dos contendientes.

En realidad y a manera de conclusión personal nos encontramos en que los actos en los cuales se denominan de Jurisdicción Voluntaria, (en el cual incluimos el procedimiento relativo a la adopción) **son netamente administrativos por su fin y sus efectos.**

La Jurisdicción Voluntaria sirve para la creación de derechos, la necesidad de documentar, legalizar una situación jurídica específica. En cambio por otro lado el recurrir la Vía de la Jurisdicción contenciosa, se busca el reconocimiento de los derechos ya existentes.

Ahora bien a opinión personal, el legislador remitió dichos asuntos al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria partiendo de la base o interés de una solución más sencilla y rapida, en atención al gran número de promoventes y el escaso personal, con el que cuenta un Juzgado.

Existen razones poderosas para proponer que el acto de jurisdicción Voluntaria por el cual se realiza la adopción debe ser encargada a un órgano administrativo, autónomo, independiente y con personalidad o características propias, sin sustituir la actividad de los jueces, sino netamente atribuirles el papel de revisores de los derechos que judicialmente serán declarados, **atendiendo a la eficacia, efectividad, o conexión del acto y por la pugna o controversia de derecho que pudiera transformar un acto de Jurisdicción Voluntaria en una cuestión contenciosa.**

Lo anterior previsto y sancionado por el artículo 865 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice:

" artículo 865.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima se dará por terminada la jurisdicción Voluntaria, dejándose a salvo los derechos de los interesados.

Si la oposición se hiciere por quién no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano.

Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de Jurisdicción Voluntaria, reservándose sus derechos al opositor. "

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

LEGISLACIÓN DE ALGUNAS ENTIDADES

FEDERATIVAS:

3.1 LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO

FEDERAL

El tema de la **ADOPCIÓN** se encuentra regulado en el **Capítulo V, del Título séptimo** denominado de la **Paternidad y de la Filiación, del Libro Primero del Código Civil**, tipificado en los artículos 390 a 410 que a continuación transcribo y explico:

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además :

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Comentario : Se observa de la transcripción del artículo anterior que en la Institución de la Adopción impone como condición para la celebrar validamente el acto que la persona que adopte tenga más de veinticinco años y que no basta la capacidad jurídica a que se refieren los artículos 2, 22, 24 646 y 647 del Código Civil.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Comentario : Es de notarse que este artículo solamente fija como requisito que uno de ellos (marido y mujer) -tenga la edad de veinticinco años. pero respetándose la diferencia de edades entre alguno de los esposos y el menor que deberá ser de 17 años.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Comentario : Precepto que de una manera general protege los intereses económico patrimoniales del menor.

Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 396. El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos :

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

Comentario : Se estima suficientemente justificado el interés jurídico que el Legislador le ha otorgado a las personas que hayan acogido y traten como a hijo al menor y máxime que se encuentra bajo su cuidado, y en relación a ello el artículo

492 del mismo ordenamiento legal establece que " la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo ha ya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Comentario : El tutor esta obligado a atender, como representante legal, todo lo relativo a la persona y bienes del incapacitado, en atención a lo previsto por el artículo 537 fracción V del Código Civil.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Comentario : Antiguamente este artículo establecía que :

"...Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consintieren en la adopción, podía suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que estuviere residiendo el incapacitado...", el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta.

Hay que tener en cuenta que la redacción que antiguamente tenía este artículo resulta similar al artículo 380 Código Civil vigente para el Estado de México, el cual

solo difiere al enunciar " del lugar en que resida el incapacitado " a diferencia de lo que estipulaba la anterior redacción del artículo 398 del código Civil para el Distrito Federal que en su parte relativa manifestaba "... del lugar en que estuviere residiendo ...", y por otro lado agrega, al final de la cuestión anteriormente enunciada "... cuando encontraré que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de procedimientos Civiles.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, que dará ésta consumada.

Artículo 401. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Comentario : Cuando los interesados (adoptantes) no pueden concurrir personalmente podrán hacerse representar en los trámites ante el Registro Civil por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado ante dos testigos. (artículo 44 párrafo primero del Código Civil).

Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Comentario : " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil " (art. 292 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por tanto es evidente que con la muerte de cualquiera de ellos se extingue el vínculo respectivo, y al concluir el lazo jurídico podrá celebrarse el contrato de matrimonio entre el adoptado y los descendientes del adoptante o viceversa.

La redacción del artículo 402 recoge el denominado parentesco civil, que se crea entre el adoptante y el adoptado, por lo que permite este comentario explicar las otras dos clases de parentesco :

El vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor resulta ser el parentesco de consanguinidad.

El vínculo que se adquiere por razón del matrimonio entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del marido, es lo que se reconoce como parentesco por afinidad.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso éste casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404. La adopción producirá sus efectos aun que sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 405. La adopción puede revocarse :

I Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas al Representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas

II Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado :

I Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyúge de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

En observancia al artículo 399 de este ordenamiento el Código de Procedimientos Civiles, destina el Capitulo Cuarto (IV), denominado de la ADOPCIÓN, comprendido en el Titulo Décimo Quinto (XV), relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, a regular el procedimiento relativo a la Institución en cuestión, y es por ello que los preceptos de gran interés son los artículos 923 a 926 los cuales a continuación transcribo y explico :

Artículo 923. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Comentario : La Legislación Civil establece como pérdida de la patria potestad, la exposición que el padre o la madre hiciesen de sus hijos o bien porque los dejen abandonados por mas de seis meses, por lo que se ve con precisión que el legislador, siendo un previsor consecuentemente establece en el último párrafo de este artículo que para decretar la pérdida de la patria potestad por motivos en que presuntivamente se advierte la culpabilidad, de los titulares de la misma en el incumplimiento de sus obligaciones y deberes para con el menor, es necesario esperar seis meses, por lo que es pertinente esta blecer que es a opinión personal una medida proteccionista para evitar el tráfico de infantes.

Luego de regular la pérdida de la patria potestad en términos del artículo 444 fracción IV sin un criterio técnicamente impecable, comenzando por la condición única de esperar seis meses, no establece situaciones que con lleven a la posible oposición de parte legítima, para el caso de que el menor hubiese sido sustraído a sus verdaderos padres.

Artículo 924. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los

artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Comentario : La legislación procesal, pretende al canzar la perfección en este artículo al pretender la disminución de los trámites, la brevedad de los plazos, y en consecuencia la economía de los gastos que pudiesen erogar los particulares.

Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírä previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oírä al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior pueden rendirse toda clase de pruebas.

Comentario : La revocación del acto jurídico que seha creado, es posible únicamente dejarlo sin efecto por consentimiento mutuo del adoptante y el adoptado, introduciendo así una posible retractación como en los de carácter unilateral, por ejemplo podemos mencionar al mandato, y al testamento, ahora bién la legislación sustantiva precisa que para decretar la revocación en términos del artículo 405 fracción I, se requiere que el Juzgador este convencido de la espontaneidad con que se solicito, y que la misma es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, por lo cual al no acreditarse tales circunstancias debe ser denegada.

Artículo 926. La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405 del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Comentario : La pregunta surge espontanea al referirnos a la fracción I del artículo 405 del Código Civil, y que resulta obvio que no es posible concebir el inicio de un procedimiento judicial en Jurisdicción Contenciosa o que intervengan en él adoptante y adoptado con la finalidad de que la autoridad declare la revocación en la cual no existe quién tenga un interés contrario, cuando el adoptado es mayor de edad, o determinar en contra de quién se ejercitará la acción.

3.2 LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL ATERIA DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Por imitar esta obra en particular al Código Civil para el Distrito Federal, por razones obvias solo nos referire mos a coincidencias y discrepancias.

Este Código regula a la Institución en los articulos 445 a 465, comprendidos en el **Capítulo V (Quinto) denominado De la Adopción, del Título Séptimo, del Libro Primero.**

Artículo 445. Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

Comentario : Aquí acontece algo similar al sistema implantado por el Código Civil para el Distrito Federal, pero precisando este último que el adoptante debe considerarse " de buenas costumbres ".

También cabe mencionar que el distrital considera que cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

Artículo 446. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 447. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Concordancia con el artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 448. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Concordancia con el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 449. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o ala fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Concordancia con el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 450. El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Comentario : Sigue la misma tesis que el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, pero este último reitera una regla más al decir que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las correspondientes anotaciones en el acta de adopción.

Artículo 451. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes, a ser alimentados por aquél.

En caso de herencia intestada, el adoptado tendrá derecho a la porción correspondiente, a su hijo natural reconocido.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos :

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar

III Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

Comentario : Es indudable que el legislador se ajusto al sistema implantado por el Código Civil Para el Distrito Federal en considerar suficientemente justificado el interés de la persona o personas que hayan acogido y traten como a hijo al menor al establecer en el artículo 544 de este mismo ordenamiento y considerar que " La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

IV. El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni personana que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción

Artículo 453. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá su el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrará que la adopciones notoria mente conveniente para los intereses morales y materiales de és te.

Artículo 454. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Concordancia con el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 455. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando un adopción, quedará esta consumada.

Concordancia con el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 456. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

Concordancia con el artículo 401 del Código Civil para el**Distrito Federal.**

Artículo 457. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado; excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 146.

Concordancia con el artículo 402 del Código Civil para el**Distrito Federal.**

Artículo 458. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Artículo 459. La adopción producirá sus efectos aun que sobrevengan hijos al adoptante.

Concordancia con el artículo 404 del Código Civil para el**Distrito Federal.**

Artículo 460. La adopción puede revocarse :

I Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 452;

II Por ingratitud del adoptado.

Artículo 461. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado :

I Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aun que lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Concordancia con el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 462. En el primer caso del artículo 460, el juez decretará que la adopción quede revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Concordancia con el artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 463. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Concordancia con el artículo 408 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 464. En el segundo caso del artículo 460, la adopción deja de producir efectos desde que se cometa el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Concordancia con el artículo 409 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 465. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, para que cancele el acta de adopción.

Concordancia con el artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles sigue los lineamientos del distrital, existiendo discrepancias tan solo en redacción, la regulación de la institución se encuentra en los artículos 1027 a 1031 comprendidos en el Capítulo IV (denominada de la ADOPCIÓN), Sección IV, del Título Décimo Tercero.

Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar :

I.- Que es mayor de veinticinco años y tiene por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.- Que no tiene descendientes

III.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse, y

IV.- Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse, y

V.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestarse :

el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y el domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutelay, en caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga acogido.

Comentario : La discrepancia es de redacción que usa dos párrafos o mas para decir lo mismo que expresa el 923 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, todo lo demás aparece intocado repitiendo la redacción de los requisitos exigidos por la Ley Substantiva del Distrital.

Artículo 1028. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 452 y 453 del Código Civil, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

Concordancia con el artículo 924 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, pero substituye del modelo la palabra Juez de lo Familiar del distrital, por la de tribunal.

Artículo 1029. Cuando el adoptante u el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo que dispone en el Artículo 462 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación en los casos del artículo anterior, podrán rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 1030. La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los Artículos 449 y 460, fracción II, del Código Civil, se tramitarán en la vía sumaria.

Comentario: se apega en este modelo en parte a la ley distrital, pero este precepto substituye la frase " no pue den promover se en vías de jurisdicción voluntaria" y agrega la frase " se tramitarán en la vía sumaria," . conforme a su legislación.

Artículo 1031. Cuando se apruebe la adopción o se deje sin efecto, el juez cumplirá lo que previenen los Artículos 456 y 465 del Código Civil.

Comentario : No obstante, su afirmación en la redacción de este artículo resultará, que no esta expresando nada nuevo , pues sigue una línea ya advertida de repetir el imperativo jurisdiccional de hacer constar el acto del estado civil que se adquiere y extender el acta relativa.

"El derecho como producto social es CIENCIA en constante mutacion y cambio para regular EFICAZMENTE los actos del hombre en la sociedad "

Por lo que en este contexto aunado a la preocupacion del Gobierno del Estado de Jalisco de alcanzar el fin propio de la justicia se modificaron a fondo a:

a) EL CODIGO CIVIL

b) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Por lo que de manera enunciativa se relacionan a continuacion algunas de las mas importantes modificaciones que contiene la iniciativa .

PRIMERO. Se deroga elCodigo Civil para el Estado de Jalisco, contenido en el decreto numero 3830 publicado en el periodico oficial el Estado de Jalisco, el 14 de mayo de 1935, sus subsecuentes reformas, las leyes reglamentarias de algun precepto de dicha ley

SEGUNDO. Este Codigo entrara en vigor el dia 14 de septiembre de 1995 previa su publicacion en el diario oficial del estado de Jalisco, excepto lo previsto en el articulo quinto transitorio del presente decreto.

TERCERO. Las Facultades y funciones que este codigo le señale al consejo de Familias EN EL LIBRO SEGUNDO TITULO SEGUNDO A NOVENO y que el Codigo Civil que se deroga encomienda a la AUTORIDAD JUDICIAL competente AL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y ADOPCIONES, seguira a cargo de

estos hasta la fecha en que entre en vigor las reformas a la ley sobre el SISTEMA ESTATAL , ASISTENCIA SOCIAL , contenida en el decreto numero 13114 del Congreso del Estado.

CUARTO. Se Incorporan NORMAS para REGULAR las ADOPCIONES INTERNACIONALES

Estimo pertinente transcribir la iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco de manera ilustrativa aun cuando su periodo de vigencia aun no comienza.

La Expedicion del codigo Civil para el Estado de Jalisco quedo estructurado en relacion a nuestro objeto materia de estudio por los capitulos y articulos que a continuacion se transcriben :

El tema de la ADOPCIÓN se encuentra regulado en el CAPITULO IV, del TITULO SEXTO denominado De la Paternidad y Filiación, del LIBRO SEGUNDO del Código Civil, tipificado en los artículos 520 a 566 que a continuación transcribo y explico :

Artículo 520. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a estos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Artículo 521. En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se

requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito ratificado indistintamente ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los progenitores; ante notario que ejerza su función en el mismo domicilio, ante el agente del ministerio público, o ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna,

IV. Que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento, y

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica.

Así mismo que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la pertinencia legal trae consigo con la adopción.

Artículo 522. En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.

Artículo 523. El consentimiento, tratándose de niños Cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niño expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia.

Artículo 524. El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el juez de Primera Instancia del lugar en que vivan los adoptantes en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 525. En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.

Artículo 526. La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

Artículo 527. El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante al acta correspondiente.

Artículo 528. El que adopta tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Artículo 529. El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 530. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 531. El Consejo de Familia, en todos los -casos de adopción, deberá darles seguimiento a los mismos para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello.

Artículo 532. Cuando el Consejo de Familia lo estime conveniente, podrá autorizar se les otorgue a los promoventes, en forma precaria, la custodia del presunto adoptado, al inicio del procedimiento de adopción; siempre y cuando estos ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521, sin que por ninguna causa ni razón puedan retenerlo cuando sean requeridos para ello, por el propio Consejo o por el juez que conoce del procedimiento de la adopción o el ministerio público.

SECCION PRIMERA

Adopción Plena

Artículo 533. La adopción plena requiere que;

I Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II . Por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más que el menor o menores que se pretende adoptar,

III. Los adoptantes tengan cinco años o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;

IV. El menor o menores que se pretendan adoptar no tengan más de cinco años de edad, salvo que se les haya separado de sus progenitores por maltrato o abuso, concluido que sea el trámite del juicio de pérdida de patria potestad;

V. El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea padres desconocidos, pupilo en casa de cuna o instituciones similares;

VI.- Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;

VII. La adopción se funde sobre justos motivos y ventajas para el menor o menores; y

VII Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Artículo 534. En cuanto a los menores confiados a los esposos o recogidos para ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

Artículo 535. La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, y es constitutiva de un nuevo estado civil para el adoptado.

Artículo 536. La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Artículo 537. La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 538. La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Adopción Simple

Artículo 539. La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que el menor que se pretenden adoptar;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Artículo 540. La adopción es permitida aunque el o los adoptantes tengan hijos o les sobrevengan.

Artículo 541. El juez, cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente.

Artículo 542. Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto.

Artículo 543. Puede adoptarse también a un mayor de edad, cuando sea incapaz y en este caso no será necesario tener quince años más que el adoptado.

Artículo 544. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 545. El menor o incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

Artículo 546. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar;

III El Consejo de Familia; y

IV. El ministerio público.

Artículo 547. Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 548. Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 549. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción ordinaria, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante: pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 550. La adopción puede revocarse:

I Cuando los dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oirá al Consejo de familia; y

II Por ingratitud del adoptado.

Artículo 551. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción si, convencido de la espontaneidad con que solicitó aquélla, estima que es conveniente para los intereses morales y material es del adoptado.

Artículo 552. Para los efectos de la fracción II del artículo 550, se considera ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos; y

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

Artículo 553. La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

SECCION TERCERA

De las Adopciones Internacionales

Artículo 554. Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación de Senadores, se procederá en la forma siguiente:

I Corresponde al Consejo Estatal de Familia desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero.

II Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.

III Cuando los adoptantes residan en el extranjero, se deberán de observar las prevenciones señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo 533; y

IV. Cuando el adoptante prevenga del extranjero se deberán observar la prevención contenida en la fracción V del artículo 533.

3.3 LA LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCION EN EL ESTADO DE MEXICO.

El tema de la **ADOPCIÓN** se encuentra regulado en el **Capítulo V**, del **Título Séptimo** denominado de la **Paternidad y de la Filiación**, del **Libro Primero del Código Civil**, tipificado en los artículos 372 a 392 que a continuación transcribo y explico

Artículo 372. Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado a un cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

Comentario : En este párrafo la legislación no establece prohibición alguna para adoptar cuando se tenga descendencia, por lo cual queda expresamente plasmado que no es una institución creada para resolver problemas psicológicos a posibles adoptantes comunmente llamados solterones solitarios.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los

menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Comentario : La Legislación común del Estado de México con su técnica altruista la cual responde de manera completa a la finalidad social de la Institución de la Adopción establece dos especies :

La Adopción Ordinaria y

La Adopción Plena

En uno y otro caso, debe ser siempre benéfica y presentar ventajas para el adoptado. Pero la pregunta que ha de ir mas al fondo para averiguar que ha sucedido en la practica es sin duda la relativa a que ¿ si en la reglamentación se cumple con la confirmación, comprobación o la necesidad del probarlas garantías legales de la Institución desde el punto de vista moral, social, y práctico. ?

Y la respuesta sin exceder es sin duda, que se observa en la Legislación un procedimiento relativo a la adopción que se efectúa en Vía de Jurisdicción Voluntaria, con una técnica procesal incipiente y en situaciones deficiente por ejemplo:

Anteriormente los Instrumentos públicos eran firmes, y eficaces como ningún otro medio de prueba, por el papel empleado, los sellos, etc, pero ahora donde los avances tecnologicos han superado a la ley, y permiten duplicarlos, falsificar los, modificarlos, no es posible confiar la decisión del Juzgador a los documentos aportados por el interesado para demostrar ciertos hechos.

Artículo 372 bis. Para los efectos del artículo precedente deberá tomarse en consideración lo siguiente :

- a Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia
- b Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y

Comentario : No existe prohibición para adoptar por parte de los que tuvieren descendencia.

c Acreditar la capacidad moral y económica suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

Artículo 373. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 374. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 375. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 376. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 377. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Comentario : Se desprende que como la adopción es una ficción jurídica, es menester que la misma sea tan perfecta que abarque cuestiones naturales biológicas. (adoptio imitatur naturam)

Artículo 378. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Comentario : Este artículo es una consecuencia Lógica del anterior al pretender actuar sobre un principio de reciprocidad, toda vez que resulta comprensible que el menor adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo

Artículo 379. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos :

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar

III Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

Comentario : El Código Civil para el Estado de México sigue el mismo sistema que la legislación civil para el Distrito Federal y considera suficientemente justificado el interés jurídico de las personas que hayan acogido y traten como hijo al menor dado, y que como se sabe el artículo 473 de este ordenamiento establece que " la Ley coloca a los expósitos que sean entregados en los términos de la parte final de la

fracción IV del artículo 426, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o el representante de la Institución que tramitará su adopción , quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 380. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontraré que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Comentario : El tutor esta obligado a atender como representante legal, todo lo relativo a la persona y bienes del incapacitado en atención al artículo 518 fracción VII del Código Civil

Artículo 381. El procedimiento para hacer la adopción será fijado, en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 382. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Artículo 383. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta

correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al oficial del registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como Padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

Artículo 384. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Artículo 385. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida a la padre adoptivo.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza.

Artículo 386. La adopción producirá sus efectos aun que sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 387. La adopción puede revocarse :

I Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptante sea mayor de edad. Sino lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379.

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 388. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II Si el adoptado acusa judicialmente al adoptado de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en desgracia.

Artículo 389. En el primer caso del artículo 387 el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 390. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban estas antes de efectuarse ésta.

Artículo 391. En el segundo caso del artículo 387, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 392. Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de Adopción.

Artículo 392 Bis. Las disposiciones de este Capítulo relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan esta.

Comentario : Debe erradicarse de la legislación en comento la Adopción ordinaria, en la hipótesis que se configura que cuando por la escasa edad del menor no es posible que comprenda el significado y trascendencia del acto en el cual va a ser entregado a una familia en cierta forma desconocido para él.

Tal y como lo estipula el artículo 381 del Código Civil para el Estado de México el procedimiento para hacer la Adopción será regulado por el Código de Procedimientos Civiles, los preceptos o normas procesales relativas a la Institución de la Adopción las encontramos en los artículos 885 a 887 bis comprendidos en el Capítulo IV denominado Adopción, Título Único, del Libro Tercero relativo a la Jurisdicción Voluntaria, los que a continuación transcribo y explico :

Artículo 885. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido.

Comentario : Aún cuando la legislación procesal por una incipiente técnica procedimental no precise las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, supliendo dicha deficiencia al estar contemplada tal hipótesis en la legislación sustantiva, deben examinarse todas las pruebas al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, hasta entonces debe decretarse que la **ADOPCIÓN SE HA CONSUMADO.**

Artículo 886. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Comentario : Por tratarse de un procedimiento don de se afectan intereses de menores aunque estos no figuren como promoventes en una adecuada interpretación del artículo 372 párrafo primero el Tribunal, en especial el órgano Jurisdiccional esta **OBLIGADO** a examinar las pruebas aportadas al procedimiento (que pero por razón inexplicable este Código no las considera) para determinar si se establecen los requisitos que la Legislación sustantiva debe exigir, y a decidir por tanto, si dicha adopción Representa un beneficio para el menor.

Artículo 887. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron ra la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 887 bis. En el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decrete la pérdida de la patria potestad y la ratificación de discernimiento del cargo de tutor al representante de la propia Institución.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO
INEFICACIA DEL CONTROL JURISDICCIONAL PARA
TUTELAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL MENOR EN LA
ADOPCIÓN : LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

4.1 PROTECCIÓN DE LOS MENORES A CARGO DE
INSTITUCIONES PUBLICAS.

El contenido del artículo cuarto de nuestra Carta Magna consagra en su parte final como imperante necesidad de elevar a rango constitucional la **protección de los menores a cargo de Instituciones Publicas**, que a continuación se transcribe:

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de Instituciones Públicas. "

De aquí, se desprende que el Estado, a través de su orden jurídico, creará Instituciones de carácter público, que estudien, protejan y tutele a la familia, como la organización primaria base de la sociedad.

Tratándose de Instituciones de carácter público podemos referirnos de una manera general a las siguientes :

La Secretaria de Gobernación tiene diversas casas e internados (casa hogar y escuelas) pero para menores infractores.

La Secretaria de Salubridad y Asistencia tiene sus centros de servicio asistencial como lo son : casa cuna, hogares substitutos y guarderías infantiles.

El DIF (Desarrollo Integral de la Familia) tiene un hogar colectivo aún cuando selecciona minuciosamente a sus huéspedes. Así también encontramos la Oficina de Centros Especializados con sede en las casas cuna del DIF, la cual se encarga de estudiar en forma integral la problemática de los menores albergados en esa institución y en las casas hogar, procurando resolver a la brevedad posible lo relativo a su estancia.

De esta misma forma podríamos seguir mencionando diferentes instituciones, y es en realidad en las casas cuna don de se llevan a cabo los requerimientos de adopción de los menores, abandonados, huérfanos, o expositos.

4.2 ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ADOPTADO.

Pero alguien se ha preguntado sobre la procedencia de los menores en los procedimientos de adopciones aislados que se ventilan ante los Juzgados Civiles y Familiares del Estado México o de cualquier parte de la República Mexicana si son sus verdaderos padres quienes los dan a Instituciones privadas y Asistenciales, o si los adoptantes realizan múltiples adopciones debido a la inexistencia de un control de las parejas adoptantes y de las instituciones asistenciales de carácter privado que constituidas conforme a la ley realizan este tipo de actividades.

Es de mencionar los trámites de adopción efectuados ante el Juzgado Primero de lo Familiar del distrito Judicial de Tlalnepantla donde debido a la prontitud con la cual se tramitan los diversos asuntos, fue utilizado por una pareja de traficantes de infantes para dar en adopción a extranjeros a muchos menores de los cuales la procedencia era ilegal, debido a que fueron robados a sus verdaderos padres y acudían ante el Juzgado con documentación apócrifa relativa al nacimiento del menor, con domicilios falsos.

Por ser el órgano Jurisdiccional de buena fe, debe apoyarse en la información proporcionada en forma unilateral por el promovente (adoptante), así como en las personas que otorgan en adopción al menor, sin que exista contraparte en un plano real, distinto del Ciudadano Agente del Ministerio Público quién en múltiples ocasiones por el exceso de trabajo o bien por falta de interés no protege esencialmente los derechos del menor y quien se convierte en un representante de la sociedad en un plano ideal teórico, más no práctico.

Con estas afirmaciones no se pretende privar a un menor de los privilegios que acoge la Institución de la Adopción, sino que realmente sea el receptor de los mismos.

Al no existir un organismo en el cual se puedan solicitar informes en atención a las huellas dactilares de un menor referente a su nacimiento y de quienes son sus verdaderos padres, o bien las circunstancias que nos induzcan a la certeza de su procedencia.

Estas son razones bastante poderosas para considerar que muchos niños, abandonados, huérfanos, etc, no han encontrado la protección adecuada mediante la Institución de la ADOPCIÓN debido a que el otorgamiento del menor no se realizaron las debidas garantías legales debido a que el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que se sigue en el trámite de la Adopción es ineficaz para evitar maniobras fraudulentas en detrimento del sentido social y valor ético de la Institución.

4.3 EL MENOR ANTE EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

Existe el Interés como razón poderosa para proponer la creación En el Estado de México , de una rama jurídica y su codificación de manera autónoma (el Derecho Familiar y Derecho procesal Familiar) como una necesidad de adaptarlo a la realidad crítica por la cual atraviesa la base de la sociedad (la familia).

Este Derecho Procesal Familiar tendría su sustento en un sistema de normas jurídicas, complejas, coordinadas y dirigidas a mantener la unificación y bienestar familiar, la legalidad, de los actos familiares, y la eficacia en el tiempo y espacio del derecho Vigente en relación al núcleo familiar.

En la legislación Procedimental y en especial al régimen probatorio de los hechos aducidos para la procedencia de la adopción se deben establecer facultades amplias del juzgador y como requisito indispensable el proceder de oficio en la investigación de los hechos narrados, correlativamente al interés de los promoventes, cuya actividad será útil y con frecuencia necesaria para la protección de la familia.

Especialmente con la finalidad de otorgar seguridad y protección a los menores el **Derecho Procesal** debe regular en lo concerniente a la edad desde la cual el menor debe ser oído por el Juez en cuanto a este interesa (El Código Civil del Estado de México en su artículo 379 fracción cuarta párrafo final señala ... mas de catorce años de edad del menor para consentir en la adopción), no como un consentimiento **jurídicamente irrelevante**, sino como la **disposición voluntaria del menor al acto**.

En virtud de que en ningún caso puede hablarse de consentimiento, solamente puede tratarse de un asentimiento psicológico respecto al vínculo que se pretende crear. Razón por lo cual la propuesta a considerar resulta ser como premisa fundamental establecer o fijar la edad acorde con el derecho, y ha blar de disposición voluntaria del menor al acto de adopción.

Si en nuestra legislación se tiene la finalidad de proteger a la familia en especial a los menores se debe establecer o regular procedimentalmente a la institución de la adopción **con las propuestas previamente expresadas** y con ello se evitará que se realicen adopciones impuestas al menor por influjo de quienes están cerca de el mismo sin tener en cuenta los sentimientos de carácter afectivo y emocional.

Es, sin embargo cierto que la falta o la ilicitud de la causa reaccionan sobre la validez del negocio, por lo que sería una adopción contraria a derecho y al margen de la Ley.

El Estado tiene un interés social en que los derechos de los menores sean protegidos por lo tanto deben suplir las deficiencias que los coloquen en natural

desventaja.

En la práctica debe imponerse como un deber de toda autoridad jurisdiccional (tanto a jueces federales como locales) salvaguardar dichos derechos que pueden considerarse de interés publico debido al interés que la sociedad y el Estado que tienen.

Si se interpretasen los preceptos en los cuales resulte que estén en juego derechos de menores o incapacitados, por cualquier autoridad jurisdiccional no como una mera facultad sino como una imposición de allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar en forma especial y particular en cuanto al fin efecto de nuestro objeto de estudio **LA ADOPCIÓN** que la misma sea benéfica para el menor, y no aprobar actos que dada la naturaleza (por la ausencia de consentimiento del menor se le imponen) en lugar de procurar o facilitar la iniciación de una vida familiar, puede producirle molestias, y desagrado.

4.4 APORTACIONES Y PROPUESTAS DE ADICIONES O REFORMAS AL CAPTULO V DEL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Se debe derogar dicho capitulo en el que se habla de la Adopción, conjuntamente hacer varias modificaciones, adicionar, alterar y abrogar artículos del Código Civil para dar lugar a la expedición de sendo Código Local que regule a la Familia, y a las Instituciones que de ella se derivan.

Es indudable, la necesidad de una nueva regulación de la Institución en un cuerpo de legislación especializada (Código Familiar, con su Legislación Procesal, con la finalidad de evitar irregularidades en la adopción de menores, y para dejar de manera completamente definida la existencia de una rama jurídica, **EL DERECHO FAMILIAR**, ajustado a los fundamentos legales que la Constitución Federal exige.

Por lo que respecta a su aspecto socio - jurídico se debe introducir en la Adopción Plena como una alternativa para la procedencia, la exigencia como requisito previo al trámite legal, la orientación, análisis, y aprobación de un psicólogo, a los futuros padres adoptivos.

Deben ser tomados en cuenta los sentimientos de carácter afectivo y emocional, para ser unas leyes más acordes con el derecho tomando en cuenta **la disposición voluntaria del menor al acto y procedencia de la adopción**, en una edad inferior a la estipulada en el artículo 379 fracción IV párrafo final, eliminando la palabra consentimiento.

En la legislación en comento el **acto jurídico** que da lugar a la adopción es consecuencia de la aprobación judicial y debe observarse que para la creación de dicho vínculo es necesario que deban consentir en ella en sus respectivos casos atendiendo al artículo 379 del Código Civil, el tutor, el que ejerce la patria potestad, las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, y en ulteriores circunstancias el presidente municipal, en consecuencia el consentimiento que deben otorgar se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio. Por lo que la **adición propuesta va encaminada a adicionar dicho precepto con la inserción de la personalidad y creación de un órgano especializado en programas sociales que compruebe los justos motivos de los adoptantes y en especial LA AUSENCIA DE FILIACIÓN DEL MENOR** y que las funciones, facultades y obligaciones sean materia de la **reglamentación de la Institución.**

4.5 APORTACIONES Y PROPUESTAS DE ADICIONES O REFORMAS AL CAPITULO IV DEL TITULO ÚNICO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

El procedimiento de Adopción, mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria previsto por los artículos 885 a 887 bis del Código de Procedimientos a lejos de ser eficaz para evitar maniobras fraudulentas en detrimento del sentido social y v̄lor ético de la adopción, desde una opinión personal es inconstitucional por que no salvaguarda la garantía de audiencia de los interesados en el menor (cuando es sustraído a sus verdaderos padres), ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar al animo del Juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria y verdadera, en cambio acepta gratuitamente la presunción de ausencia de filiación del menor en reiteradas ocasiones y sin dar en el caso de robo de infantes la menor intervención procesal a los verdaderos padres, para que puedan hacer valer sus defensas (debido a que en la mayoría de los casos ni se enteran)

La adopción es un acto que al llevarse en vía de Jurisdicción Voluntaria falta a los principios doctrinales y le gales que la rigen, por lo que la mas extensa modificación procesal se debe realizar al capitulo en cuestión derogandolo, así como la modificación, adición, alteración y abrogación de artículos que reglamenten a la Familia y a las Instituciones que de ella deriven para dar lugar a la expedición de un Código de procedimiento familiares que no resulte un obstáculo en la función Jurisdiccional, como en la actualidad ocurre con una impartición de justicia excesivamente lenta, y con inclinaciones al margen de la ley contrarias a lo preceptuado por el artículo diecisiete Constitucional. La finalidad primordial de referirse a la ley familiar es para dejar completo el CUADRO DEL JUICIO FAMILIAR.

El capitulo en cuestión en sus preceptos no consigna procedimiento alguno para la controversia cuando el tutor, Ministerio Público o Presidente Municipal no consientan en la adopción, y que deja a juicio del Juez, por que en tales casos es obvio e indiscutible que al existir controversia, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejándose a salvo los derechos de los interesados y que, en consecuencia por lo tanto la persona a la cual se le priva de tal derecho debe ser oída en juicio, procedimiento que debe observarse conforme al artículo catorce constitucional.

Resulta una razón poderosa para considerar que el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que tiene lugar pidiendo la intervención del Juez, cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes, y que el mismo es ineficaz para proteger el sentido social y valor ético de la adopción, porque con un simple acuerdo sin

audiencia del interesado se le priva de un derecho, como es el de tener consigo a un menor en adopción.

Por lo que respecta a la prueba testimonial, en cuanto a su admisión y valoración debe ser erradicada la prudente apreciación del Juez como facultad de conceder valor probatorio pleno al dicho del testigo, tal y como lo estipula el artículo 411 del Código de procedimientos Civiles. Es indudable, que dicha apreciación es susceptible de error o fraude procesal impulsado por un interés económico al margen de la Ley cuestiones que han superado extraordinariamente las formas usuales y comunes de asumir la responsabilidad en impartición y administración de justicia.

Lo anteriormente expuesto son breves consideraciones sobre la conveniencia de reformar el procedimiento relativo a la adopción en el código procesal civil de la materia

Breve consideración sobre la conveniencia de reformar el artículo 885 del Código de Procedimientos Civiles de la materia para quedar como sigue :

" Artículo 885.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido, así como los **JUSTOS MOTIVOS** de los adoptantes y tratándose de menores expósitos la comprobación de la

ausencia de filiación del menor, previamente investigada y aprobada por el órgano especializado del gobierno en programas sociales.

En cuanto al artículo 887 se propone la siguiente modificación y/o adición consistente en :

" Para la revocación de la adopción se requiere la aprobación del órgano especializado del gobierno en programas sociales. "

Con la adición propuesta se coordinan dos intereses uno afectivo y otro proteccionista, es decir la voluntad de los particulares con el interés público que tiene el Estado.

Por cuanto respecta al artículo 887 bis se propone se incluya el interés público que tiene el Estado para vigilar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor, por lo cual se exige la intervención de un órgano social representado por un trabajador social o un psicólogo en dicho procedimiento y que su función se traduzca en una orientación social como alternativa para los padres adoptantes, y como factor determinante para la credibilidad de los justos fines de que persiguen así como el esclarecimiento de ciertas circunstancias prefabricadas como se puede apreciar en la práctica judicial.

**4.6 APUNTAMIENTOS PARA LA UNIFICACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA
FAMILIAR OTORGÁNDOLE UN CARÁCTER O RANGO
FEDERAL.**

"... El Desarrollo de la sociedad se cimenta en la familia; por tanto, la familia es el fiel reflejo de la conducta social de los individuos. Por eso toda nación que pretenda ser y crecer ordenadamente debe darle mayor importancia para regularla, protegerla y auspiciarla..." (19)

La Constitución garantiza, y salvaguarda la Institución familiar, con el establecimiento de bases a las que debe ajustarse la acción gubernativa.

Los derechos sociales contenidos en la norma constitucional en cuestión, son las bases **para elevar a rango federal el Derecho Familiar**, en beneficio de la sociedad. En consecuencia a opinión y convicción personal se debe establecer como es especie

(19) **OCHOA SÁNCHEZ**, Miguel Ángel, **VÁLDEZ** Martínez, Jacinto, **VEYTIA** Palomino, Hernany, **Derecho Positivo Mexicano**, ed McGraw Hill Interamericana de México S.A. de C.V. segunda, edición 1993, p. 125

de rama autónoma del Derecho, (por ejemplo el carácter que se le ha conferido al derecho Civil, Penal, Administrativo) con un orden jurídico federal, orientado a la reconstrucción de una sociedad en crisis como consecuencia de la desintegración familiar, y por ser esta su núcleo u organización primaria.

En México existen ya Juzgados de lo familiar, especializados en asuntos relativos a la Familia y de las Instituciones que de ella se derivan razón por lo cual debe promulgarse y expedirse una reglamentación jurídica independiente del Derecho Civil, y que sea un instrumento eficaz para vincular y unir al pueblo mexicano. La Legislación Familiar que se propone debe ser única para el territorio nacional en orden jurídico de carácter Federal, sustentado y apoyado por el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

En conclusión sería conveniente se creará un Código Uniforme en materia familiar y que en alguno de sus apartados, capítulos o Libros, considerará disposiciones tendientes a la protección de la infantes.

Dice RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA en su obra que " El Derecho es fundamentalmente una unidad. La existencia de ramas jurídicas diversas responde a la necesidad de adaptarlo a los diferentes aspectos de la realidad a la que está destinado". (20)

(20) DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. porrúa, décima edición, 1974.p.25.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La ADOPCIÓN es benéfica para el menor por reintegrarlo a la sociedad mediante el ingreso de este a un núcleo familiar, del cual se encontraba desprovisto.

SEGUNDA. Se requieren planes con objetivos, básicos tendientes a la protección del menor en juicios relativos a él.

TERCERA. El procedimiento de JURISDICCION VOLUNTARIA que se sigue en el trámite de la ADOPCION es ineficaz para evitar maniobras fraudulentas en detrimento del sentido SOCIAL y el VALOR ético de la ADOPCION.

CUARTA. Ha llegado el momento de integrar lo que debe ser un derecho autónomo de familia, alcanzando una verdadera y congruente autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos respectivos de la materia (civil y de procedimientos civiles) de aplicación para el Estado Libre y Soberano de México.

QUINTA. En via de transicion la mas extensa modificacion procesal se debe realizar en el capitulo IV (denominado ADOPCION) del Libro -TERCERO titulado Jurisdiccion Voluntaria, derogando el capitulo -completo. para que no resulte un obstaculo a la funcion jurisdiccional.

SEXTA. Que la NULIFICACION, RECTIFICACION, ACLARACION Y REGISTRO EXTEMPORANEO de MENORES SOLO SE REALICE MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIA.

SEPTIMA Indudable resulta la necesidad de que el Estado intervenga durante un procedimiento judicial cuando en el mismo participe un menor. Dicha participacion deberia ser por conducto de un organismo especializado en programas sociales

OCTAVA. Existe la imperante necesidad de elevar a rango constitucional la proteccion de los menores a cargo de Insticiones Publicas.

NOVENA En la via de JURISDICCION VOLUNTARIA existe el grave, peligro de un mal uso de la misma, " por no existir una parte FORMAL , como sucede en la composicion de la LITIS.

DECIMA. Se deben anular vicios en relacion al registro de hijos que son ajenos como si fuesen propios para que el juzgador este en posibilidad de conocer la verdadera procedencia del adoptado,

DECIMA PRIMERA. Resulta primordial exigir una convivencia preadopción con la finalidad de comprobar el pleno acoplamiento y a aceptación en la relación adoptante-adoptado.

Con la Unica y exclusiva finalidad de evitar problemas futuros que pudieran traducirse en un retorno del menor a la casa cuna de procedencia o la institución que lo dio en adopcion.

DECIMA SEGUNDA. En las adopciones solicitadas por extranjeros se debería exigir información periódica sobre el desenvolvimiento o desarrollo de la nueva relación familiar adoptantes adoptado,

DECIMA TERCERA. Se ha utilizado con fines deshonestos como es conocido de la opinión publica la institucion de la adopcion. Mediante tramite judicial lo formalizan en algunas ocasiones dicho procedimiento lo han realizado en el Estado de Mexico por las facilidades procesales que la legislación permite, por lo que de manera incontrovertible juridicamente logico regular los derechos y obligaciones de los infantes que son adoptados tanto por nacionales como por extranjeros.

DECIMA CUARTA. Como medida de protección para los menores que son objeto de una adopción es pertinente tener un control general de las parejas que han adoptado en la República Mexicana y que dicho trámite sea supervisado, y coordinado por una Institución para el Desarrollo Integral de la familia. (DIF)

DECIMA QUINTA. Sería de gran valía insertar como requisito indispensable en la hipótesis normativa que conceda a trámite una ADOPCIÓN, la investigación y procedencia del menor que se pretende adoptar ya que en ALGUNAS de las adopciones realizadas presumiblemente no se apegan a la realidad tanto lo argumentado o narrado en relación al origen del menor o bien a la ausencia de filiación del menor.

DÉCIMA SEXTA. Para evitar la innecesaria creación de organismos para la protección al menor en las Entidades federativas sería recomendable que fuesen coordinadas por un organismo Federal (DIF) para ejercer un control a nivel nacional.

DÉCIMA SEPTIMA. Terminar la práctica ilegal de registrar como hijo de matrimonio etc, al que ha sido acogido en el seno familiar de hecho y no de derecho incurriendo no solo en un engaño, sino también en un delito.

DÉCIMA OCTAVA. Unificación de la Legislación en materia familiar cuyo fin y efecto fuese que adquiriese carácter Federal por ser la Familia la base de la sociedad.

DÉCIMA NOVENA. Si en nuestra Legislación se tiene la finalidad de proteger a la familia, en especial a los menores por lo tanto se debe establecer normas obligatorias (deberes del Juzgador) para la investigación y comprobación de los hechos narrados en los procedimientos relativos a una adopción.

VIGESIMA Existe la Necesidad de incluir en nuestro derecho civil los alcances, limitaciones y efectos de las ADOPCIONES de menores mexicanos en el ámbito internacional.

No en forma accidental como la reglamentan y establecen los artículos 67 y 68 de La Ley General de Población en concordancia al artículo 125 fracción I de su Reglamento.

DÉCIMA NOVENA. Si en nuestra Legislación se tiene la finalidad de proteger a la familia, en especial a los menores por lo tanto se debe establecer normas obligatorias (deberes del Juzgador) para la investigación y comprobación de los hechos narrados en los procedimientos relativos a una adopción.

VIGESIMA Existe la Necesidad de incluir en nuestro derecho civil los alcances, limitaciones y efectos de las ADOPCIONES de menores mexicanos en el ámbito internacional.

No en forma accidental como la reglamentan y establecen los artículos 67 y 68 de La Ley General de Población en concordancia al artículo 125 fracción I de su Reglamento.

B I B L I O G R A F I A

ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly. **Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano**, editorial Jurídica Venezolana, 1978 630 p.

BRAVO GONZÁLEZ A, BIALOSTOSKI Sara **Compendio de Derecho Romano**, editorial Pax, México 1975.

BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalia y BAQUEIRO ROJAS Edgar. **Derecho de Familia y Sucesiones**, editorial Harla México 1990 493 páginas.

CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. **La Familia en el Derecho**, México, ed. Porrúa segunda edición, 1990, 517p.

De IBARROLA, Antonio. **Derecho de Familia** editorial Porrúa, tercera edición, México, 1984. 606p.

De Pina, Rafael, y De Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**, editorial Porrúa décimo cuarta edición México 1986, 508p.

De Pina Vara, Rafael. **Derecho Civil** volumen primero, editorial Porrúa, México 1982, 404p.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo. **Derecho Romano** México, 1989. ed. Esfinge, décima sexta edición, 530 p.

FUSTEL DE COULANGES, Numa Pompilio. **La Ciudad Antigua.** editorial Porrúa, México 1974.

GALINDO Garfias, Ignacio. **Derecho Civil México**, ed Porrúa séptima edición, 1985 754p.

GARCÍA Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, México, ed. Porrúa , trigésimo quinta edición, 1984, 444p.

GÓMEZ Lara, Cipriano **Teoría General del Proceso**, Dirección General de Publicaciones , UNAM, séptima edición 1987, 379p.

GONZÁLEZ, María del Refugio. **Historia del Derecho Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM primera reimpresión, México 1983 106p.

IBAROLA, Antonio de. **Derecho de Familia**, México, ed Porrúa, tercera edición, 1984, 606 p.

MICHELI, Gian Antonio. **La carga de la Prueba Argentina**, ed. Ediciones Jurídicas Europa America, traducción Santiago Sentís Melendo, Colección Ciencia del Proceso, 591p.

MONTERO Duhalt, Sara. **Derecho de Familia**, México, ed Porrúa, tercera edición 1987, 429p.

MUÑOZ, Luis, y **CASTRO** Zavaleta, Salvador. **Comentarios al Código Civil**, México, 1974 primera edición, ed. Cárdenas editor y distribuidor, tomo I **personas, bienes y Sucesiones**, 836 p.

OCHOA Sánchez, Miguel Ángel, **VALDÉS** Martínez Jacinto, **VEYTIA**, Palomino Hemany **Derecho Positivo Mexicano**, ed. McGraw Hill, Interamericana de México S.A. de C.V. 1993, segunda edición 230p.

PACHECO Escobedo, Alberto. **La Familia en el Derecho Civil Mexicano**, México, panorama editorial, segunda edición 223p.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**, trad. Editorial Albatros Argentina.

ROJINA Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**, México, Porrúa, décimo séptima edición 1985, 503p.

ROJINA Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**, México, ed. Porrúa quinta edición tomo primero, 1986, 525p.

ROJINA Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**, México, 1987, ed. Porrúa séptima, edición, tomo segundo **Derecho de Familia**, 805 p.

SÁNCHEZ Medal, Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México**, ed. Porrúa, primera edición, volumen primero, 1979.

SAYEG Helu, Jorge. **Introducción a la Historia Constitucional de México**, coordinacion de producción editorial ENEP ACATLÁN UNAM, primera reimpresión 1983, 200p.

VENTURA Silva, Sabino. **Derecho Romano**, México, ed. Porrúa, octava edición, 1985 453 p.

VILLORO Toranzo, Miguel **Introducción al estudio del Derecho**, editorial Porrúa, México 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal

CÓDIGO CIVIL para el Estado de México

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de México.

CÓDIGO CIVIL para el Estado de Jalisco

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Jalisco.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS